

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D. C.  
SALA PENAL**

21 SET. 2017

Diagonal 22 B No 53-02 Torre D Of. 706 Tel. 4 05 52 00 – 405 52 02  
Ext. 8716 Fax 8717.

Bogotá D. C. Septiembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Oficio No. 604

Doctores  
**Secretaría de la Sala Penal**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Ciudad

Radicación: 2017 01935 00.  
Accionante: Laureano Antonio Benavides Lugo  
Accionados: Fiscalía General de la Nación

Respetuosamente me permito informarle que en cumplimiento de la decisión de segunda instancia proferida dentro de la presente acción Constitucional, por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Corte Suprema de Justicia el 06 de septiembre de 2017, a través de la cual declaró la nulidad de lo actuado, dejando con plena validez las pruebas practicadas, el Despacho avocó nuevamente el conocimiento de la acción de tutela presentada por Laureano Antonio Benavides Lugo contra la Fiscalía General de la Nación.

Por tanto, se dispuso que se publique en la página web de la Rama Judicial la demanda de tutela y el contenido del presente auto, para que eventuales terceros interesados se pronuncien en un término no superior de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento de su publicación.

Cordialmente,



CLAUDIA PATRICIA HERRERA NIÑO  
AUXILIAR JUDICIAL I

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

21 SET. 2017  
5:05 pm

Bogotá D.C. Septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela  
Accionante:  
Accionados:

1ª Instancia No. 2017 01935 01.  
Laureano Antonio Benavides Lugo  
Fiscalía General de la Nación

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del seis (06) de septiembre de 2017, se avoca nuevamente el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor LAUREANO ANTONIO BENAVIDES LUGO en contra de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se ordena:

- 1- Vincular a la Fiscalía General de la Nación, para que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, ejerza su derecho de defensa en relación con los hechos consignados en la demanda de tutela.
- 2- Vincular a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, ejerza su derecho de defensa en relación con los hechos consignados en la demanda de tutela.
- 3- Vincular a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Montería, para que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, emita un concepto sobre el contenido de la demanda de tutela.

- 4- Vincular a la Procuraduría Judicial en lo Penal de la ciudad de Montería, para que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, emita un concepto sobre el contenido de la demanda de tutela.
- 5- Vincular a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Montería, Córdoba, para que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, ejerza su derecho de defensa en relación con los hechos consignados en la demanda de tutela, e indique los criterios que se tuvieron en cuenta para suprimir, en particular, el cargo desempeñado por el accionante.
- 6- Vincular a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, ejerza su derecho de defensa en relación con los hechos consignados en la demanda de tutela.
- 7- Vincular a la Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, ejerza su derecho de defensa en relación con los hechos consignados en la demanda de tutela.
- 8- Vincular a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, ejerza su derecho de defensa en relación con los hechos consignados en la demanda de tutela.
- 9- Requerir a la secretaria de la Sala Penal para que, por su intermedio, se publique en la página *web* de la rama judicial la demanda de tutela y el contenido del presente auto, para que eventuales terceros interesados se pronuncien en un término no superior a las 48 horas, contadas desde el momento de su publicación.
- 10- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que publique la demanda de tutela y el contenido del presente auto en su página

*web*, para que eventuales terceros interesados se pronuncien en un término no superior a las 48 horas, contadas desde el momento de su publicación.

- 11- Comunicar esta decisión al accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

HERMENS DARIÓ LARA ACUÑA  
Magistrado

*J.J. Pardo.*

**H. MAGISTRADOS SALA CIVIL-FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Montería

Ref.: Acción de Tutela de LAUREANO ANTONIO BENAVIDES LUGO, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**LAUREANO ANTONIO BENAVIDES LUGO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, en la Carrera 14F2 No. 46-56 barrio California e identificado con la C.C. No. 6.891.289 expedida en Montería, de conformidad con lo previsto en el Art. 86 Superior, invocando además la previsión postulada en el Art. 3 del Decreto 2591 de 1991 consagradorio del Principio de **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**, de la manera más atenta y respetuosa me permito formular ante ustedes **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN O QUIEN HAGA SUS VECES**, al momento de la notificación de la presente, como **MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, conforme con la salvedad prevista en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto en mención, invocando como Derechos Fundamentales vulnerados: **DIGNIDAD HUMANDA, DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Superior), en sus expresiones de Derecho a la Defensa, Contradicción y Motivación de los Actos Administrativos, **MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO** (Artículos 1 y 25 y Preámbulo de la Constitución Nacional) de conformidad con los siguientes supuestos fácticos y jurídicos.

**1.- CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS- DEL ABUSO DEL PODER AL ESTADO LIBERAL Y DEL ESTADO DE DERECHO AL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO-**

En épocas oscuras en la historia de la humanidad, en etapas Primitivas prevalecía la ley del más fuerte; de contera, imponía la autoridad el jefe del Grupo a su amaño y antojo abusando en no pocas ocasiones del PODER; no obstante Aristóteles en su obra magna : "La Política", desde la antigüedad pronosticaba como la mejor forma de Estado: la República y, en consecuencia daba las pautas de la Democracia; fue por ello, toda vez que ROMA conquistó a Grecia, que tal legado hizo resurgir la famosa REPÚBLICA ROMANA ( a partir del año 509 A. d C. hasta el 27 A. d. C), de inspiración ius filosófica DEMOLIBERAL, vale decir, con notas características principales de separación de poderes y la prevalencia de la ley, encarnada en los actos de autoridad del Rey.

93698

No obstante hay que advertir que estuvo precedida de la Monarquía tirana de TARQUINO EL SOBERBIO con excesivos abusos de poder, incluyendo crímenes aberrantes.

No obstante con la expansión de ROMA y el afán de poder, entra en el escenario la denominada **ROMA IMPERIAL** (año 27 A. d. C. hasta el año 476 D. d. C.) de inspiración ius filosófica fincada en el ABSOLUTISMO, el despotismo, como que todos los poderes estaban radicados en cabeza del emperador y por ende los actos de autoridad en la mayoría de las veces eran caprichosos, arbitrarios, tiranos.

Llegada la edad media siguen siendo sacrificadas las libertades, toda vez que los llamados siervos de la gleba debían obediencia vertical a la persona del Señor Feudal, a quienes estaban totalmente sometidos, es decir, sin ninguna clase de Derechos, es la época de "los Miserables", hasta que se suscita la Revolución Francesa en 1789, surgiendo en consecuencia, la 1ª Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano y, en consecuencia, el ESTADO LIBERAL DE DERECHO, que tal como lo predica CARNELUTTI en su pequeña obra: "COMO NACE EL DERECHO?", con la LEY como máxima expresión democrática en aras de mantener EL PACTO SOCIAL, o sea la LEY es garante de dicho pacto.

No empuje lo anterior, en el siglo XIX en Europa se empiezan a caldear una serie de DICTADURAS que originan las Guerras Mundiales, hasta culminar la Segunda en 1945 con un triste legado para la historia de la humanidad y un denominador común: la flagrante vulneración de los Derechos Humanos, como que más de 12 millones de Judíos fueron masacrados en campos de concentración Nazis, sin contar las múltiples muertes en combates y demás, recaídas incluso, en la población civil, de ahí que en 1948 se suscitara la 2ª DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS y, de contera, la inclusión en las Constituciones de los Estados de ahí en adelante, del tema del ESTADO SOCIAL DE DERECHO (Colombia lo incluyó tardíamente en 1991, como se sabe).

Según el Padre del Positivismo clásico, HANS KELSEN, la validez del Derecho (de la norma jurídica) ha de predicarse de su dependencia de una norma SUPERIOR que se haya expedido conforme con los procedimientos establecidos para tal efecto. **Hay que anotar, sin embargo, que el escenario en que surgió tal pensamiento fue dentro del marco del ESTADO LIBERAL DE DERECHO**

Hoy por hoy, tal forma de pensamiento ha dado paso al denominado **ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO**, con sus aristas Principialistas de la **ESTRICTA LEGALIDAD Y ESTRICTA JURISDICCIONALIDAD**, vale decir, el sometimiento de los **ACTOS DE PODER**, a la ley y al poder de decisión de los Jueces. En tal escenario, ya no se habla de **VALIDEZ** del Derecho como estilaba

**KELSEN, sino del VIGOR DEL DERECHO, esto es, que una norma jurídica es válida, siempre y cuando sea **COHERENTE CON TODO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.****

De ahí que LUIGI FERRAJOLI en su obra "Derecho y Razón" (Padre del Garantismo Moderno) predique que el Derecho debe suscitarse en estricta aplicación de las garantías Constitucionales y Legales, alejado de cualesquier consideraciones Políticas y Sociales.

## **2. SUPUESTOS FÁCTICOS**

2.1. Ingresé a la Fiscalía General de la Nación el día 1 de junio de 1994, por ocasión de un concurso de MÉRITOS, en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales, siendo ascendido a los pocos años a Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado y luego nombrado en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, hasta que por virtud de un Concurso DE MERITOS ingresé en el año 2001 a la RAMA JUDICIAL, como JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, hasta el 10 de agosto de 2010, cuando reingresé nuevamente a la Fiscalía General de la Nación con ocasión del CONCURSO DE MÉRITOS de 2008, habiendo sido nombrado **EN PROPIEDAD, luego de haber superado el periodo de pruebas;** entre tanto, en otro concurso de méritos que se hizo en la Rama Judicial, luego de haber superado todas las etapas, incluyendo el año del CURSO CONCURSO, fui nombrado en todos los Departamentos de la Costa Atlántica, y uno del interior del País, en el cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, cargo que no acepté, en atención a que venía inscrito en el RUIC de la Fiscalía General de la Nación; vale decir, **en EL RÉGIMEN DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL LA NACIÓN EN EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL A PARTIR DEL AÑO 2010. Mi inscripción en el régimen de carrera se suscitó con mi NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD, mediante Resolución No. 0361 de fecha 10 de febrero de 2011.**

A estas alturas de mi disertación, desde ya quiero que se tenga presente que para no violentar la Ley (dado que legalmente una persona no puede **simultáneamente** ostentar dos cargos en Propiedad en Colombia), **tuve que RENUNCIAR al cargo de JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (habiendo pedido LICENCIA, pensando en posiblemente regresar en caso de no superar el periodo de prueba), para poder fungir en la misma situación, como Fiscal Delegado ante Tribunal y, en segundo lugar, no acepté el cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO Para el que había**

ido nombrado en distintas sedes o Circuitos, **TODO ELLO EN VIRTUD DEL AMPARO QUE BRINDA EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues si estaba arropado en esos momentos por un régimen de carrera, por supuesto que cualquier persona incauta espera permanecer en el mismo, salvo que sea mal calificado o por virtud de una sentencia penal o administrativa en firme en su contra.

2.2. Transcurrió normalmente el año 2010 y mi vida profesional se había colocado en otro espacio de la República de Colombia, como que de Bogotá, fui trasladado a la ciudad de Santa Marta, en donde el año 2011 fue de plena "felicidad laboral", hasta que el 13 de junio de 2012 se me notifica por la Dirección Administrativa de aquella Seccional, la Resolución No. 0909 de dicha data, por la cual se degrada mi nombramiento de propiedad a provisionalidad, solicitando la revocatoria de la misma el suscrito, el día 29 de junio de 2012, pero como quiera que ello no sucedió, acudí a la **vía contencioso administrativa, ESTANDO PARA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA AÚN EN ESTOS MOMENTOS.**

Ese fue otro de los atropellos de la entidad, puesto que a pesar de haberse suscitado ya una **situación jurídica consolidada, en virtud del principio de confianza legítima**, con el falaz argumento de darle aplicación a la Sentencia SU 446 de 2011, la entidad indicó que debíamos quedar en provisionalidad, mediante el mecanismo de la REVOCATORIA DIRECTA, pasando por alto que de acuerdo a la Ley, para que ésta opere, resulta absolutamente necesario que **exista el consentimiento del afecto, además de haberles caducado el término que igualmente consagra la Ley para la Acción Electoral, que para la fecha era de 20 días** (no sé si hoy es el mismo término), fue por ello, por lo que procedimos a DEMANDAR tal situación irregular, itero, pendiente para fallo, y sirva este argumento para REFORZAR la procedencia de la presente Acción **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, pues han pasado algo más de 5 años desde que se me violentaron los Derechos de Carrera y dicha situación aún no se define.

2.3.- El pasado 29 de mayo de 2017 el Gobierno Nacional expidió una serie de Decretos Leyes, entre ellos el No. 898, cuyo examen de Constitucionalidad no puede pasarse por alto, pues, recuérdese que el Juez de Tutela es un Juez Constitucional, amén de determinar el Art. 4 Superior la prevalencia de las normas Constitucionales, sobre cualquier otra disposición, y ello, en respeto del **ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO**; con ocasión de tal Decreto, la Fiscalía General de la Nación, el día viernes 30 de junio de 2017 por el correo electrónico de cada servidor nos indicó que debíamos permanecer en nuestros puestos de trabajo, lo cual cumplimos a cabalidad, en mi caso particular estuve hasta las 11 y 30 de la noche (como en la época de Regímenes

autoritarios, del Terror), cuando me enteré que mi cargo había sido suprimido, frente a lo cual de inmediato solicité me facilitaran copias de la Resolución de supresión, encontrando por todas respuestas, **QUE NO EXISTE NINGUNA RESOLUCIÓN DE SUPRESIÓN**, solo una en la que se informa de los funcionarios que seguirían en la planta, deduciéndose que los demás que no aparecían ahí habían sido suprimidos, como si estuviésemos en un ESTADO TOTALITARIO, ABSOLUTISTA, cuya característica fundamental es el abuso del poder, ello, por cuanto se estaba creando una situación particular y concreta que ameritaba por lo menos una motivación. Sobre tal punto se volverá más adelante; sin embargo, ninguna comunicación se me dio sobre el particular porque se me informó que aún no había llegado. El día 7 de julio del año 2017 a mi correo electrónico personal, llegó una simple misiva en la cual el Jefe de Recursos Humanos de la entidad me comunica que: ***“De manera atenta le informo que el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017 suprimió, entre otros cargos, el de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO que usted desempeña en la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual su vinculación laboral terminará al finalizar el día (con un sello) 30 de junio de 2017”***), al tiempo que se indican los pasos a seguir para la entrega del cargo.

**2.4. DE LOS ABUSOS DEL PODER.** Dentro del marco del ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO, revestido de plenas garantías y Derechos, en del cual se adscribe Colombia, pues no en vano el Preámbulo de la Carta Política de 1991 indica: *“en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”*.

A su turno, el Art. 1 manda: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

Por su parte el Art. 2 ídem, preceptúa: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Las preceptivas anteriores serían suficientes para predicar la existencia en Colombia de tal ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO; sin embargo, hay que armonizarlas con el cúmulo de normas que militan en la primera parte alusiva a los Derechos Fundamentales que de conformidad con la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional no son solo éstos, sino los que se desprenden de otras normas de la parte orgánica inclusive, así como el principio de separación de poderes previsto en el Art. 113 de la Carta Magna, el de estricta legalidad en los Artículos 123 Inciso Segundo y 230 de la Constitución Política y la estricta jurisdiccionalidad fincado en la independencia judicial, Art. 228 de la Carta Política.

Lo anterior, por cuanto dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho, no pueden ser de recibo actuaciones o atropellos como el suscitado en mi caso, lesionando los Derechos Fundamentales al **TRABAJO, PREÁMBULO, ARTS 1, Y 25 SUPERIOR, AL DEBIDO PROCESO, ART. 29, MÍNIMO VITAL**, el cual tiene raigambre igualmente Constitucional, como que se desprende de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco y **DIGNIDAD HUMANA, ART. 1.**

## **2.5. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

2.5.1.- Sobre cualquier consideración conceptual sobre el Derecho al Trabajo, el cual, como quedó dicho, tiene especial protección por parte del Estado desde el Preámbulo de nuestra Carta Política, hasta los Arts. 1 y 25 ibídem. No puede suceder en Colombia, dentro del marco del

ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO, que en un mes sea masacrado este Derecho Fundamental a una persona que ha dedicado toda su vida a una institución como la Fiscalía General de la Nación, poniendo en peligro mi PROPIA VIDA INCLUSIVE, porque en no pocas ocasiones sufrimos intimidaciones, cuando quiera que íbamos a acusar a alguien, por un espacio de más de VEINTITRÉS (23) AÑOS DE SERVICIO y no solo yo, sino 5000 compañeros más, sorprendidos por un Decreto Presidencial y en un término corto de 1 mes, sin hacer un estudio siquiera de cada situación particular, por lo cual hay que abordar dos aristas muy concretas, sin mencionar que todo se hizo bajo un VERDADERO RÉGIMEN DEL TERROR: UN VIERNES NEFASTO NOCTURNO, EL PASADO 30 DE JUNIO DE 2017.

### 2.5.2. ARISTA CONSTITUCIONAL:

Si bien este no es el escenario para abordar la temática de la Inconstitucionalidad de la norma que origina nuestra "DESVINCULACIÓN FULMINANTE" (así la denomino, por cuanto ni siquiera se me dice que he sido destituido, ni que voy a ser indemnizado, ni que puedo ejercer mi derecho a la Defensa, etc.), no está demás hacerlo muy superficialmente, dado que el Juez de Tutela es un **Juez Constitucional**.<sup>1</sup>

El Art. 59 del Decreto 898 del 29 de mayo de 2017, el cual ordena la supresión de algunos cargos en la estructura de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, entre ellos el de 73 FISCALES DELEGADO ANTE TRIBUNAL, (y no es cierto como lo afirma en su comunicación el señor Jefe de Recursos Humanos que mi cargo fue suprimido, porque el Decreto no dice: "suprímase el cargo del Dr. LAUREANO BENAVIDES LUGO, FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL"), es OSTENSIBLEMENTE contrario al Preámbulo y los artículos 25, 152 Literal "A" y 158 de la Constitución Política, así como el Art. 148 de la Ley 5ª de 1992, por cuanto el Gobierno Nacional se excedió en su Facultad de configuración legislativa, por las razones que esbozo muy brevemente así:

El Preámbulo, como se dijo antes contiene una protección especial por parte del Estado al Derecho al Trabajo, que como se sabe, es un Derecho Fundamental: al provocarse una situación inesperada sobre quienes tenemos más de veintitrés (23) AÑOS al servicio de la Fiscalía General de la Nación, con un proyecto de vida definido, esto es, que pagamos Universidades de nuestros hijos, acorde con nuestro salario, compramos el carro, hipotecamos la casa, de conformidad con nuestros ingresos mensuales, no es de recibo que en un mes se acabe con todas esas expectativas y en horas inhábiles (11 y 30 de la noche): es que no estamos en épocas oscuras sea de extrema izquierda, como la

---

<sup>1</sup> En otro escenario presentaré la respectiva demanda con argumentos mas amplios.

panorámica que muestra la película: "CRIMENES OCULTOS", del Comunismo en donde se dice que en el paraíso no hay ninguna clase de crímenes pero resulta que se cometen los más aberrantes, o de la operación CONDOR en la extrema derecha, cuando son masacrados civiles en los países del cono Sur por parte de los Militares, Colombia hoy por hoy, no puede ser un REGIMEN DEL TERROR, en esta clase de regímenes se lesionan gravemente los Derechos fundamentales y el trabajo lo es, no en vano están ahí en la Carta Política los Arts. 1 y 25.

Pero es que no solamente el Decreto Ley 898 de 2017 vulnera las normas aludidas, sino también el Art. 152 literal "A" de la Carta Política, consagradorio de las LEYES ESTATUTARIAS, ordenando nuestra Carta Magna en dicho literal que a través de ellas solamente se pueden regular temas relacionados con Derechos Fundamentales y su protección y si ni siquiera una LEY ORDINARIA puede tratar temas sobre DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL TRABAJO, mucho menos puede el Gobierno en ejercicio de Facultades Extraordinarias hacerlo. De tal suerte que al ordenar la supresión en el Decreto en mención de algunos cargos en la Fiscalía General de la Nación, se violentó tal precepto Superior, se itera, el DERECHO AL TRABAJO ES FUNDAMENTAL y por tanto debía ser regulada la temática de la supresión de empleos en la Fiscalía General de la Nación en una Ley Estatutaria o por medio de una Ley Estatutaria.

Finalmente, he de decir que el Art. 59 del Decreto en mención, igualmente lesiona el Principio de Unidad de Materias previsto en los Arts. 148 de la ley 5 de 1992 y 158 de la Carta Política, la última de las normas citadas preceptúa: *"Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas".*, del cual se desprende el PRINCIPIO DE CONEXIDAD OBJETIVA Y RAZONABLE, tal como lo pregonan la Sentencia C- 147 de 2015 de la Corte Constitucional.

Si leemos con detenimiento las motivaciones del Decreto 898 de 2017, en lo pertinente, tenemos que la reestructuración de la Fiscalía respondió a la necesidad de solucionar un conflicto con un grupo que hasta hace poco estaba armado ilegalmente, en búsqueda de la paz, concretamente para darle aplicación a lo plasmado en el numeral 3.4.4. del ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC (¡qué paradoja!), el pasado 24 de

noviembre de 2016; esto es, para la creación de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA PAZ y NUNCA PARA REESTRUCTURAR LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUCHO MENOS PARA SUPRIMIR CARGOS EN DICHA ENTIDAD, dado que en dicho Acuerdo en ningún aparte se habla de la exigencia de la supresión de cargos en dicha entidad.

### 2.5.3. ARISTA RELATIVA AL CASO CONCRETO.

Pero si desde la óptica de la legitimidad del Decreto que, en principio dio lugar a la COMUNICACIÓN que hace el señor JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, esto es, la Constitucionalidad del Decreto Ley 898 de 2017 se considerare que es ajustado a la Carga Magna, dígase entonces que dicha **comunicación** comporta una grosera lesión no solo del Derecho al trabajo, sino también al DEBIDO PROCESO, que, como se sabe, tal Derecho Fundamental contiene un plus de Principios y valores ligado igualmente al Estado Constitucional de Derecho, y concretamente al Principio de estricta legalidad.

La "motivación" que hizo el señor JEFE DE RECURSOS HUMANOS en su comunicación que adjunto, sobre que fue suprimido el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL que yo ostentaba, por virtud del Decreto 898 de 2017, es sin más que desacertada, porque del texto del Decreto en mención lo que se afirma es que se deben suprimir 73 Fiscalías Delegadas ante el Tribunal y NUNCA la que yo tenía asignada; es más, de conformidad con la TEORÍA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, en aplicación del PRINCIPIO DE ESTRICTA LEGALIDAD previsto en el Art. 123 inciso segundo Superior, según quedó pergeñado, ningún acto de cualquier Servidor Público en Colombia puede NI DEBE hacerse por fuera de los parámetros legales, es por ello, por lo que el Art. 66 del Nuevo Código Administrativo incida "**Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.**

**Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.**

#### **Artículo 67.**

**Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.**

**En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.**

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades”*

Es que mi situación es muy particular y concreta, nada más y nada menos que me están diciendo que quedo sin TRABAJO, gracias por haber laborado en la institución y éxitos en su nueva gestión. Al tratarse de la vulneración de un Derecho, o no hablemos de vulneración, digamos que se suprime mi cargo y entonces se está creando una situación particular y concreta, por lo tanto dicha decisión debe ser notificada legalmente y además motivada, pero además, con la indicación de los recursos que contra ella proceden, porque el ART. 29 DE LA CARTA POLÍTICA, contempla una serie de principios, tales como **DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA** y ni siquiera me indican en la escueta comunicación de supresión del cargo el o los recursos que proceden ni el término para interponerlos, violentándose flagrantemente los principios aludidos, contenidos en el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**.

Como se recordará a estas alturas de mi discurso, fui asaltado por parte de la Fiscalía General de la Nación en el PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, en atención a que RENUNCIÉ al cargo de Juez Segundo Penal del Circuito de Montería, al tiempo que no acepté los nombramientos que se me hicieron como Juez Penal del Circuito Especializado. No obstante mediante Resolución No. 0909 del 13 de junio de 2012 el Fiscal General encargado de la época, Dr. JOSÉ FERNANDO PERDOMO TORRES, procedió a degradarnos el nombramiento de Propiedad a Provisionalidad de Fiscal Delegado ante Tribunal, frente a esa situación muy particular y concreta presentamos **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, porque PERDOMO procedió en virtud del mecanismo de la REVOCATORIA DIRECTA, en aplicación según él de la Sentencia SU-446 de 2011, lo cual no podía hacerse, porque, repito, ya teníamos una situación jurídica consolidada en virtud del **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** que proporciona un nombramiento en propiedad, además, porque se requería para tal efecto de nuestro consentimiento, al tenor de lo dispuesto en el Art. 73 del extinto Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, el cual indica lo siguiente: “Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.*

Y efectivamente en mi caso se había modificado una situación particular y concreta como fue de haber sido NOMBRADO EN PROPIEDAD EN VIRTUD DEL CONCURSO DE MERITOS DEL AÑO 2008 en la Fiscalía General de la Nación y sin que yo prestara mi consentimiento se degradó a PROVISIONALIDAD; además, la situación nunca fue ilegal, mucho menos provocada o acaecida por medios ilegales, como que mi nombramiento estuvo precedido nada más y nada menos que de un mandato Judicial dado por la Corte Suprema de Justicia y nombrado en propiedad una vez superado el periodo de pruebas; Lo que si es cierto es que esa situación aún no ha sido definida como que el proceso está en Segunda Instancia a la espera de un fallo definitivo, en el Tribunal Administrativo del Magdalena, o sea que está expectante si yo podía o no quedar en propiedad, desde hace 5 años, cuestión que sabía muy bien la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que tuvo a bien contestar la demanda respectiva, y no tenemos por qué soportar la carga que la Fiscalía General no recuerde (lógico que no sabía por tratarse de otra administración- pero estaba obligada a saberlo) sobre la existencia de tal expectativa. Lo que se demandó ante el Tribunal Administrativo del Magdalena es el restablecimiento de MI PROPIEDAD, mal podían entonces proceder a la ligera, diciendo que mi cargo fue suprimido por un Decreto, cuando entre otras cosas no es cierto porque tal Decreto (898 de 2017) lo dice, habla si de supresión de 73 cargos, nunca el de LAUREANO BENAVIDES LUGO, por que estando yo en tal situación, lo más justo y equitativo era que si de lo que se trataba era de crear una nueva unidad de Justicia para la paz, se me reincorporara en otra plaza equivalente o de superior categoría, pero los Derechos Fundamentales no pueden ser despachados así de fácil y no más, cuando se sacrifican coetáneamente otros Derechos Fundamentales como luego se verá.

De otra parte, tenemos que la misma Sentencia SU 446 de 2011, fuente para degradarnos la Propiedad ilegalmente, en su parte Resolutiva, expresamente advierte: *.- Como consecuencia de lo anterior, ENTIÉNDASE como servidores en provisionalidad, además de los que no concursaron y se mantienen en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación, todas aquellas personas que fueron nombradas por hacer parte del registro de elegibles contenido en el Acuerdo 007 de 2008 y actos complementarios, pero sin sujeción a la regla del número de plazas a proveer, en los términos de cada una de las convocatorias. Estos servidores seguirán vinculados a la entidad hasta tanto sus cargos sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010, es decir, que se requerirá resolución motivada para su desvinculación.*

Como se puede evidenciar fácilmente de la parte del fallo transcrita, la Fiscalía General de la Nación, no puede ni podía con un simple oficio comunicatorio que el Decreto 898 de 2017, había ordenado mi

desvinculación, al indicar en el mismo que se “*suprimió, entre otros, el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO que usted desempeña en la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual su vinculación laboral terminará al finalizar el día 30 de junio de 2017...*”;

Esa no es una MOTIVACION, o no es la motivación de que trata el fallo aludido, porque recuérdese que uno de los casos contemplados en el fallo en mención (Sentencia SU. 446 de 2011), está referido justamente al despido injusto inmotivado de un Fiscal Delegado ante Tribunal; es que la motivación de que habla la sentencia SU- 446 de 2011 debe entenderse, en primer lugar, como que debe proferirse una RESOLUCIÓN en la cual se digan los motivos por los cuales se le suprime específicamente el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal al Dr. LAUREANO ANTONIO BENAVIDES LUGO, por razones tales como que en su contra el mismo existió una condena disciplinaria o penal en firme, o por virtud del nuevo sistema de calificaciones implementado por el señor Fiscal General de la Nación, aun para los Servidores en Provisionalidad, luego esa Resolución expedida en los términos más o menos aludidos por mí, debía ser notificada personalmente, pero además deben indicarse los recursos que contra ella proceden, o que no procede ningún recurso, según quedó visto, con lo cual está más que clara la VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO previsto en el Art. 29 de la Constitución Política, en sus dimensiones al Derecho a la Defensa y al Contradictorio, itérese con la expedición de la comunicación de mi supresión del cargo.

Pero es que además se lesionó MI DIGNIDAD HUMANA, al impedirme de esta forma tan abrupta y sorpresiva, hasta el punto que ello incidió en mi Salud con subidas a presión constantes por virtud del impacto que ello produce, la realización de mi propio ser en cuanto tal; pero también se quebrantó mi MÍNIMO VITAL, puesto que, tal como se desprende de los documentos que aportó, tales como colillas de pago y registros de Bancos y en atención al PROYECTO DE VIDA, propiciado además por el Principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, de que estamos en un REGIMEN DEMOCRATIVO, ESTADO SOCIAL DE DERECHO, pero por sobre todo **CONSTITUCIONAL DE DERECHO, jamás pensé que una entidad como la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN IBA A PROCEDER COMO SI SE TRATASE DE UN VERDADERO RÉGIMEN DEL TERROR, EN UN MES ACABÓ CON TODA MI VIDA. Véase que debo pagar algo así como doce millones de pesos mensuales, que no voy a procurar en ningún otro empleo distinto al cargo que tenía proyectado para mi bienestar social y familiar, sin contar con los costos y gastos de las Universidades y Colegios de mis hijos, porque no nos echemos mentiras, uno se planifica de acuerdo a su salario.**

No sobra agregar, que en los medios de Comunicación, en días anteriores a la debacle laboral indicada, el señor Fiscal General de la Nación manifestó que de lo que se trataba era de una liposucción; es decir, para nada se iban a afectar los Derechos de los Trabajadores, como que serían modificados algunos cargos en los cuales no se había suscitado nombramiento alguno.

### 3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al no permitirse en la comunicación, a través de la cual se me informa la supresión de mi cargo, ejercer el contradictorio no me dejan opción de una vía expedita para el ejercicio de cualquier Acción Legal, entre otras cosas porque la supresión de un cargo en particular debió hacerse mediante una RESOLUCIÓN, **¡LA CUAL NUNCA SE HIZO** ¡, óigase bien, nunca se expidió una Resolución en la cual se indicara que tales y tales cargos están suprimidos, porque la Resolución No. 02358 del 30 de junio de 2017 con más de 1000 hojas, la rotulan: por la cual se distribuye la planta de Personal en la Fiscalía General de la Nación, **sin por demás mencionar LA PROCEDENCIA DE RECURSOS, NI SIQUIERA QUE NO PROCEDE NINGÚN RECURSO,** pero si que debía comunicarse, al tiempo que indica que deroga todas las anteriores (¿?). Por lo anterior es por lo que acudo a esta Acción Constitucional, precisamente porque si se pensara que cuento con la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al no existir Resolución alguna que ordena la supresión de mi cargo, mucho menos los recursos de ley para atacarla, no queda otra vía distinta que la Acción de Tutela. No obstante, si se pensara que aun así procede la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tampoco ello es admisible, porque no se sobre qué acto debo solicitar dicha nulidad, con lo cual impetro la presente Acción, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como conclusiones hasta aquí podemos decir lo siguiente:

- 1.- Que la Fiscalía se excusó en un Decreto Inconstitucional para hacer una verdadera masacre laboral y en mi caso particular, violentar mi Derecho al Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Dignidad Humana.
- 2.- Que aun pensando en gracia de discusión en la exequibilidad de dicho Decreto, con el actuar o el procedimiento utilizado por la Fiscalía General de la Nación al hacernos esperar un viernes 30 de junio de 2017, hasta la 1 de la mañana (yo estuve hasta las 11 y 30 P.M.), para darnos la noticia de la permanencia o retiro por supresión, el Art. 1 Superior fue pisoteado, como que antes que un Estado Social de Derecho lo que se vio fue un verdadero Régimen del TERROR.

Así mismo, que el PROCEDIMIENTO UTILIZADO para "notificar" a los Servidores fue violatorio del Principio de estricta legalidad, Arts. 123 de la Carta Política y 66 del nuevo Código Contencioso y de Procedimiento

Administrativo, y de contera, el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, al no permitírse nos ejercer el contradictorio ni el Derecho a la Defensa.

3.- Que la Sentencia SU- 446 de 2011 en su numeral 2, parte in fine, le dice a la Fiscalía General de la Nación que la situación nuestra es **muy particular, pues estamos en una situación de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, como que si bien cierto es que la misma señala que debíamos quedar en provisionalidad, no menos cierto es que la parte Final del numeral Segundo de la parte Resolutiva señala que nuestra **DESVINCULACIÓN NO PUEDE HACERSE SINO POR CONCURSO DE MERITOS PARA VINCULAR A LOS QUE INGRESEN EN PROPIEDAD, O MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA Y EL DECRETO EN MENCIÓN NO PUEDE SER LA MOTIVACIÓN, SEGÚN QUEDÓ DICHO.**

4.- Que igualmente se me está afectando el Derecho al Mínimo Vital, toda vez que me idee un proyecto de vida, acorde con mi acostumbrado salario y en tan solo un mes dicho proyecto se ve truncado súbitamente, sin existir como contraprestación siquiera una **INDEMNIZACIÓN**, con lo cual podría eventualmente saldar mis deudas y adecuarme a la nueva situación, pero ni siquiera me brindan un reparo por tan magno daño y por **LO QUE HE SIDO, EN PRIMER LUGAR UN FIRME CREYENTE EN LA JUSTICIA DE DIOS, LA CUAL INVOCO DESDE YA, PARA QUE IRRADIE E ILUMINE VUESTRAS MENTES**, a fin de que se acceda a las siguientes:

#### **4. PRETENSIONES:**

1.- Impetro de los H. **MAGISTRADOS** se ordene al señor Fiscal General de la Nación, para que en un término no mayor a 48 horas proceda a resarcirme en mi Derecho, esto es, que se sirva determinar mi **PERMANENCIA EN EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL** o en un cargo de igual o superior **CATEGORÍA**, mientras se define tal restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Como Consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar a quien corresponda la inclusión en nómina para los efectos del pago de los emolumentos salariales que en lo sucesivo se causen.

#### **5. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Derecho al Trabajo, Arts 2 y 25 Superior y Preámbulo, Derecho Fundamental al Debido Proceso, Art. 29 Carta Política, **Dignidad Humana, Art. 1 C.N., MÍNIMO VITAL**, de origen Jurisprudencial, asociado a otros Derechos Fundamentales.

## 6.- PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como tales las siguientes:

- 1.- Certificados de tiempo de Servicio en las distintas entidades, Fiscalía general de la Nación y Rama Judicial que acreditan que tengo más de veintitrés años de servicio en la Rama Judicial.
- 2.- Copias de todos los anexos de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en el Tribunal Administrativo de Santa Marta, esperando sean valorados acorde con el Art. 83 Superior y si se quiere mayor certeza, solicito en consecuencia se practique Inspección Judicial para establecer la veracidad de los mismos en dicho Tribunal, documentos tales como la demanda, las Resoluciones a que he hecho mención aquí, así como los nombramientos de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO QUE NO ACEPTÉ EN SU MOMENTO.
3. Certificados de Registros Civiles de Nacimientos de mis hijos y de las Universidades que estoy pagando a los mismos, así como del Colegio Gimnasio Vallegrande.
- 4.- Copias de las dos últimas colillas de pago, de donde se desprenden los descuentos por efectos de obligaciones bancarias en el banco BBVA Y JURISCOOP.
5. Constancia de OBLIGACIONES EN DAVIVIENDA.
- 6.- Copias de la comunicación por la cual se me informa la supresión de mi cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito.
7. CD contentivo de la Resolución No. 02358 del 30 de junio de 2017.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del H. Tribunal Superior o en mi residencia, ubicada en la Carrera 14 F2 No. 46-56 Montería, barrio California.

La Fiscalía General de la Nación las recibirá en la Diagonal 22B No. 52-01 Ciudad Salitre, Bogotá D.C.

Cordialmente,



**LAUREANO ANTONIO BENAVIDES LUGO**  
C.C. No. 6891289 de Montería